



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 196 -2019-ANA-AAA.UCAYALI

Calleria, 27 MAY 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 70737-2019, organizado por la Municipalidad Distrital de Coviriali sobre recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 106-2019-ANA-AAA.IX-UCAYALI, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 219° de la norma antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos, en la Resolución N° 052-2015.TNCRH, recaída en el EXP. TNCRH: 00301-2014, Fundamento 6.4.3, señala que "(...) La nueva prueba que se pretende debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, planteamiento aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la en términos de verdad material ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.", por tanto, la nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material. En este sentido el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, refiere que: "(...) el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis".

Que, mediante Resolución Directoral N° 106-2019-ANA-AAA.IX-UCAYALI, se declaró improcedente la solicitud presentada por la Municipalidad Distrital de Coviriali, con RUC 20146675124, sobre Autorización para reforestación de faja marginal de la margen izquierda del río Mariposa, delimitada mediante la Resolución Administrativa N° 422-2013-ANA-ALA-PERENE, con fines de conservación y protección, ubicado en el sector San Adres, distrito de Coviriali, provincia de Satipo, departamento de Junín;



Que, mediante documento S/N, la Municipalidad Distrital de Coviriali, en el plazo previsto por ley, interpuso recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 106-2019-ANA-AAA.IX-UCAYALI; argumentando lo siguiente: Que, solicito autorización para realizar trabajos de conservación y/o reforestación en la faja marginal margen izquierda del rio mariposa delimitada mediante la Resolución Administrativa N° 422-2013-ANA-ALA-PERENE; asimismo, señala que cuando se realizó la verificación técnica de campo, con fecha 18.12.2018, el acta no fue redactada en ese momento por el profesional que realizo dicha diligencia y que con la confianza de una buena gestión, se procedió a firmar en blanco dicha acta, siendo testigos los profesionales de dicha entidad, por lo tanto, a la fecha desconoce que se ha acotado en dicha acta, que al parecer viene perjudicando e impidiendo que se realice los trabajos de conservación en la faja marginal, perjudicando la conservación de los recursos naturales y dejando sin cuidado el área marginal que a la fecha está siendo objeto de erosión ribereña y la construcción de cabañas rusticas; también señala que la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali IX Ucayali, ha venido otorgando autorizaciones para la conservación de las fajas marginales, amparado en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, a través de sendas Resoluciones Directorales, tanto a entidades públicas y a personas naturales;



Que, la entidad edil adjunta al recurso impugnatorio las siguientes documentales: 1) Copia del Oficio N° 0317-2018-A-MDC, de fecha 12.11.2018, solicitud de Autorización para realizar trabajos de conservación y/o reforestación; 2) Copia del Oficio N° 0336-2018-A-MDC, de fecha 29.11.2018, solicitud de reiteración para inspección ocular a la faja marginal margen izquierda del rio Mariposa; 3) Copia del Oficio N° 858-2018-ANA-AAA-U-ALA-PE, de fecha 05.12.2018, notificación para verificación técnica de campo de la faja marginal en mención; 4) Copia de la Resolución Administrativa N° 422-2013-ANA-ALA-PERENE, que aprueba la delimitación de la faja marginal margen izquierda del rio Mariposa; 5) Copias de Resoluciones Directorales N° 177, 306-2017 y 313, 336, 879, 650-2018-ANA-AAA-Ucayali, respectivamente, que resuelven otorgar autorizaciones para proyecto de reforestación en faja marginales, conforme se detallan en cada resolución; 6) material fotográfico, donde se demuestra que se viene posesionando la faja marginal antes acotada;



Que, mediante Informe Legal N° 082-2018-ANA-AAA.U-AL/JCMR, se evaluó la solicitud del visto, respecto a si la entidad recurrente, ha cumplido con el requisito de nueva prueba, apreciándose del recurso de reconsideración, que acompaña los documentales señalados en el sexto considerando de la presente resolución, que de la evaluación de dichos documentos se tiene que las documentales del punto 01 al 04 han formado parte del expediente que dio origen a la resolución directoral materia de recurso de reconsideración, por tanto, dichos documentos que no constituyen prueba nueva; por tanto, no desvirtúa los hechos materia impugnación en la Resolución Directoral N° 106-2019-ANA-AAA.IX-UCAYALI; que respecto a los documentos contenidos en el punto 05, referido a resoluciones directorales que autorizan proyectos de reforestación, se debe señalar que estas no constituyen nueva prueba, en razón que dichas resoluciones han sido expedidas en virtud a una solicitud que contenía un estudio técnico respectivo, el cual fue evaluado, en su momento, individualmente en cada expediente administrativo, que contenía al estudio técnico presentado y a las actuaciones propias que realiza la Autoridad Nacional del Agua y que obran en dichos expedientes, como actas de verificación técnica de campo, informe técnicos, entre otros documentales, por tanto, también dichas resoluciones no pueden considerarse nueva prueba; y respecto al punto 06, sobre material fotográfico, estas tampoco constituye prueba nueva que desvirtuó lo resuelto en la resolución directoral antes acotada;

Que, en ese sentido, el citado informe concluye que revisados la documentación antes indicadas, se advierte que el recurso de reconsideración no cumple con sustentarse en nueva prueba tal como exige como requisito de procedibilidad contenido en el artículo 218° de la norma anteladamente citada; por tanto, debe declararse improcedente el recurso de reconsideración, solicitado por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 106-2019-ANA-AAA.IX-UCAYALI, por los fundamentos antes expuestos;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, respecto a lo señalado por la entidad edil, referido a que en la verificación técnica de campo, de fecha 18.12.2018, el acta no fue redactada en ese momento por el profesional que realizo dicha diligencia, y que se procedió a firmar en blanco dicha acta, siendo testigos los

profesionales de dicha entidad; ante ello, cabe señalar conforme se aprecia del expediente que dio origen a la Resolución Directoral N° 106-2019-ANA-AAA.IX-UCAYALI, obra el acta antes acotada, donde se aprecia la participación en dicha diligencia del señor Fortunato Soto Suarez, identificado con D.N.I. N° 80652998, en calidad de Gerente Municipal Distrital de Coviriali y el señor Moises Paytan Villavicencio, identificado con D.N.I. N° 40161886, Consultor, apreciándose en dicha acta que obra las firmas respectivas de las personas antes mencionadas en señal de conformidad; en tal sentido, lo sostenido por la entidad en mención carece de sustento, máxime cuando no se ha presentado ningún medio probatorio que sustente lo señalado líneas arriba;

Asimismo, cabe agregar que conforme lo prescribe el numeral 3 del artículo 66° concordante con el artículo 177° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado tiene el derecho, con respecto del procedimiento administrativo, acceder en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes; siendo que si en el presente caso, como lo señala la administrada, si no sabía del contenido del acta en mención, la entidad edil estaba en todo el derecho de tener acceso al expediente administrativo y recabar las copias de los documentos que estime pertinente, como la copia del acta de verificación técnica de campo, de fecha 18.12.2018, para que esta actué conforme a los fines que estime pertinente, por tanto, esta autoridad administrativa del agua ha actuado conforme a ley y a derecho;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- Declarar** improcedente el recurso impugnativo de reconsideración, interpuesto por la Municipalidad Distrital de Coviriali, contra la Resolución Directoral N° 106-2019-ANA-AAA.IX-UCAYALI; en merito a los considerandos descritos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente Resolución Directoral a la Municipalidad Distrital de Coviriali y para conocimiento a la Administración Local de Agua Perene, en el modo y forma de Ley.

**Regístrese, Comuníquese y Publíquese;**



  
Ing. LUIS SANTIAGO AGÜERO MASS  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA UCAYALI  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA